

ATMÓSFERA: SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Norma: Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono

Nivel legislativo: Unión Europea

Publicación: DOCE L286 de 31/10/2009

Comentarios: Deroga el Reglamento (CE) n° 2037/2000 con efectos a partir del 1 de enero de 2010.

Objeto:

Establecer normas sobre la producción, importación, exportación, introducción en el mercado, uso, recuperación, reciclado, regeneración, y destrucción de las sustancias que agotan la capa de ozono, sobre la comunicación de información acerca de dichas sustancias y sobre la importación, exportación, introducción en el mercado y uso de los productos y aparatos que contienen o dependen de estas sustancias.

Este Reglamento afecta a:

- Empresas o cualquier otro agente relacionado con la producción, importación, exportación, puesta en el mercado o utilización de las sustancias sometidas a su ámbito de aplicación.
- Empresas que fabriquen o comercialicen productos y aparatos que contengan estas sustancias.
- A las administraciones públicas con competencias en la materia.

Es de aplicación a las sustancias reguladas, a las sustancias nuevas y a los productos y aparatos que contienen o dependen de sustancias reguladas.

Permisos

La Comisión crea y gestiona un sistema electrónico de registro de importadores o exportadores y concesión de licencias. Si las empresas deberán registrarse en el mismo y estarán sujetas a la presentación de una licencia de importación o exportación sobre la que la Comisión decidirá en un plazo de 30 días a contar desde su recepción.

Trámites con la Administración

Con respecto a cada sustancia regulada se establece que antes del 31 de marzo de cada año los productores, importadores, exportadores, destructores y las empresas que utilicen estas sustancias como materias primas o como agentes de transformación deben comunicar aquellos datos que se les exijan en el presente reglamento.

Así mismo, los productores e importadores que estén en posesión de una licencia en relación con cada sustancia sobre la que se haya recibido autorización, informarán a la Comisión y al Estado Miembro

sobre las cantidades utilizadas, conservadas, recicladas, regeneradas o destruidas y la cantidad de productos y aparatos que contienen esas sustancias o dependen de ellas introducidos en el mercado comunitario o exportados.

Identificación de recipientes de sustancias reguladas

A partir del 1 de julio de 2010, los recipientes de las sustancias reguladas deberán llevar una etiqueta con una indicación clara cuando se producen o introducen en el mercado como materias primas o se usan como agentes de transformación. Estas últimas sólo podrán utilizarse en instalaciones de servicio el 01/09/97 en cantidades inferiores a 1083 Tn/año y si las emisiones son inferiores a 17 Tn/año).

Obligaciones particulares

Se establecen obligaciones particulares en relación con el registro de las operaciones de mantenimiento de aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor que contengan las cantidades reguladas de algunas sustancias. Así como el desmantelamiento de algún sistema de protección contra incendios.

Así mismo, se recoge la obligación de prevenir y reducir escapes y emisiones de sustancias reguladas.

AGUAS: PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Norma: Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

Nivel legislativo: Estatal

Publicación: BOE N° 255 del 22/10/2009

Comentarios: Mediante este Real Decreto se incorpora al Derecho español la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y deterioro. Así como algunos apartados del Anexo V de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece el marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

Objeto:

Establecer criterios y medidas específicos para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas, entre los que se incluyen los siguientes:

- Criterios y procedimientos para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas.
- Criterios para determinar toda tendencia significativa y sostenida al aumento de las concentraciones de los contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación detectados en mesas de agua subterránea y para definir los puntos de partida de las inversiones de tendencias.
- Medidas destinadas a prevenir o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

Este Real Decreto afecta a:

- Aquellas empresas o cualquier otro agente cuya actividad tenga o pueda tener un cierto alcance sobre la calidad de las aguas subterráneas (vertidos, estaciones depuradoras, captaciones de agua, etc.).
- A los laboratorios o cualquier otra entidad cuya actividad esté relacionada con el control o análisis de la calidad de las aguas subterráneas.
- A las administraciones públicas con competencias en la materia, en especial a los organismos de cuenca.

Los órganos competentes tendrán en cuenta lo establecido en este Real Decreto para otorgar la autorización de vertidos a las aguas subterráneas, regulada por el Texto refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Reglamento de Planificación Hidrológica o, en su caso, para la emisión del informe vinculante regulado en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Así, basándose en la definición de:

- Criterios para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas y para el establecimiento de valores umbral.
- Procedimientos de evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.

- Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de contaminación.
- Medidas para prevenir y limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas.

A través del mismo se establecen normas de calidad de las aguas subterráneas, valores umbral de los contaminantes de las aguas subterráneas e indicadores de contaminación así como criterios para el seguimiento y evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.



PREVENTIVA: INSTALACIONES TÉRMICAS EN EDIFICIOS

Norma: Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio

Nivel legislativo: Estatal

Publicación: BOE Nº 298 del 11/12/2009

Objeto:

El objeto de este Real Decreto es modificar el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, dando una nueva redacción al apartado 7 de la I.T.1.2.4.1.2.1. ("generación de calor", "requisitos mínimos de rendimiento energético de los generadores de calor") y añadiendo una nueva Instrucción Técnica I.T.3.8. "Limitación de temperaturas".

Esta modificación se produce como consecuencia de la aprobación en el Consejo de Ministros del Plan de Activación del Ahorro y la Eficiencia Energética 2008-2011 que contiene 32 medidas, entre las que se encuentra la obligación de limitar las temperaturas a mantener en el interior de los establecimientos de edificios y locales climatizados con el fin de reducir el consumo de energía.

También propone la exhibición de la gama de temperaturas interiores registradas en los edificios de los edificios y locales que son frecuentados habitualmente por un número importante de personas o tienen una superficie superior a 1.000 metros cuadrados, reforzando el

Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de edificios de nueva construcción, que sólo lo recomendaba.

Este Real Decreto afecta a:

- Titulares de establecimientos destinados a usos administrativos, comerciales, culturales, de ocio y de estaciones de transporte.
- Empresas instaladoras o mantenedoras de este tipo de instalaciones.

Inspecciones y revisiones:

Los edificios y locales que deban suscribir un contrato de mantenimiento de acuerdo con el artículo 26 apartados b) y c) del RITE, estarán obligados a realizar una verificación periódica del cumplimiento una vez durante la temporada de verano y otra durante el invierno, que se documentará en el registro de las operaciones de mantenimiento de la instalación.

Límites cuantitativos:

Por razones de ahorro energético se limitarán las condiciones de temperatura en el interior de los establecimientos habituales que estén acondicionados situados en los edificios y locales destinados a los usos descritos.

Las limitaciones se aplicarán exclusivamente durante el

uso, explotación y mantenimiento de la instalación térmica, por razones de ahorro de energía, con independencia de las condiciones interiores de diseño.

No tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca. En este caso debe existir una separación física entre este recinto con los locales contiguos que vengán obligados a mantener las condiciones indicadas.

Registro:

Será obligatorio en los recintos destinados a los usos indicados cuya superficie sea superior a 1.000 metros cuadrados el registro y visualización de la temperatura del aire y la humedad relativa. El resto de edificios y locales indicarán mediante carteles informativos tales condiciones.

Los edificios y locales con acceso desde la calle dispondrán de un sistema de cierre de puertas adecuado con el fin de impedir que éstas permanezcan abiertas con el consiguiente despilfarro energético.



CATALUÑA: PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Norma: Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades

Nivel legislativo: Ley autonómica

Publicación: DOGC 5524 del 11/12/2009

Comentarios: Deroga la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración Ambiental y la Ley 1/1999, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Objeto:

La presente Ley tiene por objeto establecer el sistema de intervención administrativa de las actividades con incidencia ambiental, en el que se toman en consideración las afecciones sobre el medio ambiente y las personas.

Esta Ley integra, con una voluntad de simplificación administrativa clara, la evaluación del impacto ambiental de las actividades relacionadas en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental. Por otra parte, establece un sistema de intervención integral, atendándose a la mayor o menor incidencia ambiental de las actividades.

Así mismo, trata de establecer de una manera clara, que la responsabilidad sobre las instalaciones, y la apertura y el funcionamiento de las actividades, corresponde tanto a las personas titulares y al personal técnico de la actividad como a las personas que han de controlar su funcionamiento.

Este Real Decreto afecta a:

- Titulares de actividades que puedan afectar al medio ambiente, a la seguridad y a la salud de las personas, y que estén incluidas en los anexos de la disposición.
- A los técnicos que realicen o supervisen proyectos de actividades sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley.
- A los agentes autorizados a colaborar con la Administración (OCA'S...).
- A la administración pública con competencias en la materia.

Permisos:

La Ley establece en cada uno de sus anexos las actividades y modificaciones sustanciales de las mismas que están sometidas a autorización ambiental, declaración de impacto ambiental con autorización sustantiva, evaluación de impacto ambiental, licencia ambiental y comunicación. Describiendo así mismo el procedimiento a seguir para cada uno de ellos.

Inspecciones y revisiones:

En función de cada uno de los permisos descritos con anterioridad se establecen una serie de inspecciones y revisiones a realizar (por ejemplo: en el caso de actividades sometidas a autorización, licencia ambiental o autorización sustantiva deberán llevar a cabo un control ambiental inicial previo a la puesta en funcionamiento de las mismas).

Otras disposiciones:

Se describen los trámites administrativos obligatorios en relación con el cambio de titularidad y el cese de actividades sometidas a régimen de autorización y licencia, así como al régimen de comunicación.



SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL EMAS

Norma: Reglamento (CE) N° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)

Nivel legislativo: Unión Europea

Publicación: DOCE L342/1 del 22/12/2009

Comentarios: Deroga el Reglamento (CE) N° 761/2001, la Decisión 2001/681/CE y la Decisión 2006/193/CE.

Objeto:

El objetivo de EMAS consiste en promover mejoras continuas del comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante el establecimiento y la aplicación por su parte de sistemas de gestión medioambiental, la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas, la difusión de información sobre el comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, y la implicación activa del personal en las organizaciones, así como una formación adecuada.

El presente Reglamento tiene entre otros objetivos aumentar el número de organizaciones que participan en el sistema, a fin de lograr un mayor impacto global de las mejoras medioambientales.

Organizaciones pequeñas:

El Reglamento define las mismas como:

- Microempresas y pequeñas empresas (definición de la Recomendación 2003/361/CE).

- Autoridades públicas que administran una población inferior a 10.000 habitantes u otras autoridades públicas que ocupan menos de 250 personas y cuyo presupuesto anual no excede de 43 millones de euros, incluidos:

- El Gobierno o cualquier administración pública u órgano público consultivo a nivel nacional, regional o local.

- Las personas físicas o jurídicas que desempeñan funciones administrativas públicas con arreglo a la legislación nacional, incluidos los deberes o servicios específicos relacionados con el medio ambiente y

- Otras personas físicas o jurídicas que asumen responsabilidades o funciones públicas, o prestan servicios públicos en relación con el medio ambiente, bajo el control de alguno de los organismos o personas a que se refiere.

Renovación del Registro y auditoría medioambiental interna:

Se establecen las siguientes excepciones para las organizaciones pequeñas en relación con:

- La frecuencia de renovación del registro EMAS, hasta ahora trienal, podrá ser hasta de cuatro años.
- La frecuencia, hasta ahora anual, para la realización de la auditoría interna y la verificación de la declaración

medioambiental por un verificador podrá ser de hasta dos años. Estas deberán, aún así, presentar una declaración medioambiental actualizada no validada al organismo competente cada año en el que estén exentas de la obligación de tener una declaración medioambiental actualizada validada.

Aplicación:

Habida cuenta de que es necesario un cierto tiempo para garantizar que se den las condiciones para el correcto funcionamiento del presente Reglamento, los Estados Miembros disponen de un período de doce meses a partir de su entrada en vigor, el próximo 11 de enero de 2010, para modificar los procedimientos aplicados por los organismos de acreditación y los organismos competentes en la materia.

